



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 30/2014
ACTOR: MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO,
OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guardan los autos del presente expediente.

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se provee respecto del cumplimiento del fallo constitucional dictado en el presente asunto, conforme a las consideraciones siguientes.

El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional al rubro citada, al tenor de los puntos resolutivos que se citan a continuación:

PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se sobresee respecto de los puntos precisados en el considerado segundo relativo a la existencia de los actos impugnados.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los actos impugnados consistentes en la retención de las participaciones que correspondía recibir al Municipio actor para los meses de enero a marzo de dos mil catorce, en los términos del considerando octavo de la presente sentencia y para los efectos precisados en la parte final de éste."

Por su parte, en el considerando octavo de la sentencia, se realizó un contraste entre la calendarización de recursos que por participaciones y aportaciones le correspondía recibir al Municipio actor y los comprobantes de pago que, efectivamente, obran en autos, advirtiendo que respecto a los Fondos de Compensación y Municipal sobre el Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel, no obra constancia de pago de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil catorce, tal y como se indica a continuación:

"[...]

Fondo Municipal de Compensación:

Periodo	Fecha de recepción conforme al Acuerdo	Fecha de pago efectivo
Primera quincena de enero	16 de enero	No obra comprobante de pago en autos
Segunda quincena de enero	31 de enero	No obra comprobante de pago en autos.

Primera quincena de febrero	14 de febrero	No obra comprobante de pago en autos.
Segunda quincena de febrero	28 de febrero	No obra comprobante de pago en autos.
Primera quincena de marzo	14 de marzo	No obra comprobante de pago en autos.

Fondo Municipal sobre las Ventas Finales de Gasolina y Diesel:

Periodo	Fecha de recepción conforme al Acuerdo	Fecha de pago efectivo
Primera quincena de enero	16 de enero	No obra comprobante de pago en autos
Segunda quincena de enero	31 de enero	No obra comprobante de pago en autos.
Primera quincena de febrero	14 de febrero	No obra comprobante de pago en autos.
Segunda quincena de febrero	28 de febrero	No obra comprobante de pago en autos.
Primera quincena de marzo	14 de marzo	No obra comprobante de pago en autos.

[...].

Por otra parte, no se observa que el Municipio actor haya percibido los recursos correspondientes al Fondo de Compensación, pues no se acreditan los pagos de enero, febrero y marzo de dos mil catorce; sólo obran los pagos relativos a los meses de noviembre y diciembre de dos mil trece.

De igual forma, no se advierte que el Estado demandado haya exhibido los pagos correspondientes a los meses de febrero y primera quince de marzo del Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales del Gasolina y Diesel, toda vez que únicamente se observa el relativo al mes de enero. [...]

En ese sentido, se concluye que, como lo aduce el Municipio accionante, se actualiza una retención de recursos, pues el Ejecutivo local no entregó íntegramente las ministraciones económicas que le corresponderían al Municipio en términos de la normativa aplicable. [...].

Al respecto, el fallo declaró la invalidez de los actos impugnados, consistentes en la retención de los referidos recursos, a efecto de que:

“[...] el poder demandado deberá pagar al Municipio actor, en un plazo de quince días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia, los montos de dichas participaciones y aportaciones.

Asimismo, se deberán pagar en el mismo plazo los intereses que se hayan generado por el retardo y la falta de entrega aludida, respectivamente [...]”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La resolución se le notificó a las partes¹ y, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, el Poder Ejecutivo de Oaxaca, presentó el cinco de septiembre de dos mil dieciséis ante este Alto Tribunal el oficio SF/PF/DC/DCSN/4343/2016² y sus anexos, de los cuales se advierte, entre otras cosas, copias certificadas de diversos comprobantes de pago (cheques) de las participaciones correspondientes al Municipio actor, respecto de los recursos económicos de los Fondos de Compensación y Municipal sobre el Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel de enero, febrero y marzo de dos mil catorce, así como los oficios mediante los cuales le requirió a éste, de **manera reiterada**, la información necesaria para depositar en sus cuentas bancarias los recursos faltantes correspondientes a los intereses por pago tardío.

Para efectos de lo anterior, identificó los cheques con los que liquidó los adeudos de la siguiente manera:

- 191, de siete de febrero de dos mil catorce (Fondo de Compensación correspondiente a noviembre dos mil trece, que se debió pagar en enero de dos mil catorce).
- 316, de cinco de marzo de dos mil catorce (Fondo de Compensación correspondiente a diciembre dos mil trece, que se debió pagar en febrero de dos mil catorce).
- 357, de veintiocho de marzo de dos mil catorce (Fondo de Compensación correspondiente a enero dos mil catorce, que se debió pagar en marzo de dos mil catorce).
- 058, de siete de febrero de dos mil catorce (Fondo Municipal al Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel correspondiente al mes de diciembre de dos mil trece, que se debió pagar en enero de dos mil catorce).
- 289, de veintisiete de febrero de dos mil catorce (Fondo Municipal al Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel

¹ Fojas 493 a 496

² Fojas 498 a 527

correspondiente a enero de dos mil catorce que se debió pagar en febrero de dos mil catorce).

- 385, de veintiocho de marzo de dos mil catorce (Fondo Municipal al Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel correspondiente a febrero de dos mil catorce que se debió pagar en marzo de dos mil catorce).

En relación con los cheques exhibidos en copias certificadas también se advierten los comprobantes de recibo signados por los entonces Presidente y Tesorero del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.

En este mismo orden de ideas, se observa que el Poder Ejecutivo local requirió al Municipio actor indicar la cuenta bancaria correspondiente, a efecto de realizar el depósito correspondiente por concepto de intereses respecto de los pagos tardíos de enero, febrero y marzo de dos mil catorce, apercibiéndolo que, en caso de no proporcionarla, se le ministrarian dichos recursos en las cuentas bancarias que tenía aperturadas en la Secretaría de Finanzas del Estado para el ejercicio dos mil dieciséis.

Posteriormente, el doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Poder Ejecutivo local presentó el oficio SF/PF/DC/DCSN/4505/2016³ y sus anexos, informando, en vías de cumplimiento, que después de varios requerimientos realizados al Presidente Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca, sin que éste los atendiera, le hizo efectivo el apercibimiento referido en el párrafo anterior, por lo que depositó a dicha cuenta, lo correspondiente a los intereses que se generaron por la falta de entrega de recursos.

Ante tal situación, este Alto tribunal dio vista al Municipio promovente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo manifestado por el Poder Ejecutivo local, respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, sin que a la fecha obre constancia de que lo hubiere hecho.

³ Fojas 541 a 544



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En virtud de lo razonado con anterioridad, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero⁴ y 50⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara que el Poder Ejecutivo de Oaxaca cumplió la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 30/2014, al acreditar que efectuó el pago de los recursos económicos de los Fondos de Compensación y Municipal al Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel, por los meses de enero a marzo de dos mil catorce, así como de los intereses generados por pago tardío.

Una vez que la referida resolución se publique en el **Se**manario Judicial y su Gaceta, **archívese el presente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes en sus residencias oficiales.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁷, y 5⁸ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Animas Trujano y al Poder Ejecutivo, ambos de Oaxaca, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que**

⁴ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁵ **Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

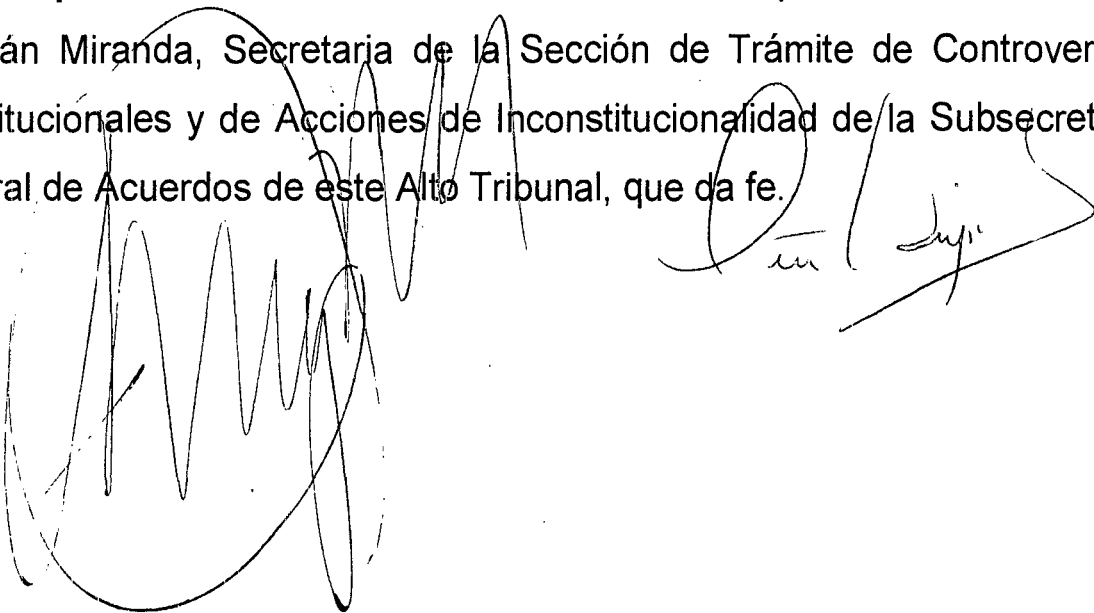
⁶ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁷ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁹ y 299¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹¹ de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 96/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta foja forma parte del acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 30/2014, promovida por el Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca. Conste.

APR

⁹ Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁰ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹¹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]